

En la ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 16 (dieciséis) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 001/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el XII Consejo Distrital Electoral de Culiacán, para reclamar diversas irregularidades que enseguida se detallarán.

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal es competente par conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Del análisis que esta Sala ponente realiza de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, advierte que el partido recurrente, en su escrito de interposición del recurso incurre en las insuficiencias que enseguida se precisan:

a).- Omite expresar el acto y resolución que impugna, así como los agravios que los mismos pudieran causarle, entendidos éstos como el perjuicio o lesión que el partido político pudiera haber sufrido en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales, por una omisión o indebida aplicación de las normas conducentes, con el consiguiente razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta interpretación del texto legal. En efecto, en la parte última del documento que contiene el recurso que se tramita, el promovente, en lo que identifica como capítulo de agravios, sólo hace referencia a posibles consecuencias de carácter genéricas, que dice alteraron el desarrollo normal del proceso electoral, sin precisar, como debiera, los efectos que los actos que invoca pudieran haber tenido en íntima vinculación con el catálogo de causales de nulidad que desarrolla el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, incumpliendo de ese modo con el requisito formal contenido en la fracción III del numeral 220 de dicha Ley; b).- Deja de señalar en su ocurso los preceptos legales supuestamente violados, como así exige la fracción IV del aludido artículo 220 de la Ley de la materia, que además debió relacionar con cada uno de los hechos en que basa su

inconformidad y no la sola mención en conjunto, como lo hace, de las disposiciones que a su juicio fundan su pedimento, y c).- No identifica en su escrito inicial el cómputo y la elección que por esta vía ataca, según demanda el numeral 230, fracción I del cuerpo de leyes en cita.

En esas condiciones siendo, los antes expresados, requisitos todos de procedibilidad para dar curso a la inconformidad que se plantea, este resolutor concluye que ante la insatisfacción de tales presupuestos, conforme a derecho resulta desechar de plano la presente impugnación, teniendo para ello como sustento el contenido de la fracción VI del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior impone, por innecesario, no entrar al estudio de fondo de este medio de impugnación, lo que resulta acorde con el precedente por este órgano jurisdiccional, cuyo tenor literal dice:

“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE

LA. Cuando el Pleno del Tribunal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REV BIS, 004/95 REV y 005/95 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

IV.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega la organización política impetrante.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 223, 226, 227, 230, 231, 232, 234 fracción VI, 236, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de actos del Consejo Distrital Electoral XII; en consecuencia:

SEGUNDO.- No ha lugar a entrar al estudio del fondo del recurso instaurado.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente y tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y de fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del

Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.